



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2025 - 7213

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025). - Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, asignada por la Oficina Judicial de Reparto de Tutelas y promovida por la ciudadana **STEPHANIE PRECIADO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.159.115** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Trabajo, Igualdad, Debido Proceso, Acceso a la Función Pública y Empleo Público.

Sírvase proveer.

**NORA XIMENA LEAL OVIEDO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).-

Visto el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por **STEPHANIE PRECIADO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.159.115** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas se ordena:

- 1-. **CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, para que en el término máximo de **dos (02) días**, contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
- 2-. **VINCULAR DE OFICIO** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término máximo de **dos (02) días**, contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
- 3-. Las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página Web del Concurso conforme el acuerdo N°001 de 2025 (Concurso de Méritos FGN 2024) de la Fiscalía General de la Nación, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si bien lo tienen, y aportan las pruebas que consideren necesarias.



4-. Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", y más adelante indica "En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente, que en la demanda de tutela el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser *necesaria y urgente*, que implique que sin la emisión de tal orden se torne nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que deba imponer a este funcionario adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para tal efecto se trae a colación la solicitud de la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, en la demanda de tutela respecto de la medida provisional, en la cual indicó:

"...Que se ordene, como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, la suspensión inmediata de los términos y de cualquier actuación administrativa relacionada con la conformación, publicación o utilización de la lista de elegibles, así como la provisión de las vacantes definitivas del cargo denominado TÉCNICO I, identificado con el código OPECE n° I-207-M-07-(5), en la modalidad de ingreso, dentro de la convocatoria FGN 2024, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela y la misma quede debidamente ejecutoriada...".

De entrada, se advierte la improcedencia de la medida deprecada por la señora **STEPHANIE PRECIADO PRIETO**, toda vez, que de la documentación aportada no se infiere de manera inequívoca la



afectación de los derechos fundamentales por los cuales pide la protección, al punto que sea necesario decretarla tempranamente.

Tampoco se vislumbra que de fallarse de fondo esta acción en favor de la demandante, su efecto sea ilusorio, entre otras razones porque la sentencia debe definirse en un término perentorio de **diez (10) días** y en un caso tal se ordenaría restaurar los derechos conculcados.

En consecuencia, no se accederá a decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, aunque esto en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido de la determinación que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse.

Por consiguiente, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER GARCÍA PRIETO
JUEZ